

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 148 final

Bruselas, 5 de mayo de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la identificación y al registro de animales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de junio de 1990, el Consejo adoptó la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾ relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.

La letra c) del apartado 1 del artículo 3 de dicha Directiva establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que su explotación, centro u organización de procedencia o tránsito puedan ser localizados. Establece asimismo que estos sistemas de registro e identificación deben extenderse antes del 1 de enero de 1993 a los movimientos de animales dentro del territorio de cada Estado miembro.

La gestión de los regímenes comunitarios de ayuda, especialmente aquellos que tienen por objeto la ganadería de vacuno, exige poder contar con unas normas de identificación y registro que sean aplicables en toda la Comunidad y supongan unas mismas condiciones mínimas. Estos requisitos cobrarán en un próximo futuro una importancia fundamental a causa de la reforma de la PAC y de las consecuencias previsibles de la situación después de 1992. Desde un punto de vista más pragmático, es necesario combinar la necesidad de identificar y localizar a los animales tanto por motivos veterinarios como comerciales.

El Reglamento propuesto establece unas condiciones mínimas, lo que significa que los Estados miembros podrán ampliarlas.

Las medidas propuestas tienen por objeto la rápida y exacta localización de los movimientos de animales mediante la imposición de una marca y la expedición de un documento que deberá acompañarlos en todo movimiento.

(1) DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 29

A efectos del Reglamento que nos ocupa, por animales se entienden todos los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina así como los venados criados en explotaciones.

La marca consistirá en un código alfanumérico correspondiente a cada explotación. En el caso del ganado vacuno, el código alfanumérico deberá además servir para identificar a cada animal.

La autoridad competente podrá autorizar excepciones a la obligación de llevar marcas y documentos cuando los animales sean trasladados directamente de la explotación al matadero, pero, incluso en este caso, los animales deberán ser identificados de forma que se pueda localizar su explotación de origen.

En el Anexo se establecen los requisitos que han de cumplir la marca y el documento mencionados.

Para garantizar la eficacia del sistema de control, los propietarios o criadores de las explotaciones deberán llevar registros actualizados del número de animales que se hallen en las explotaciones; toda persona que participe en el comercio de estos animales deberá asimismo mantener un registro de sus actividades. La autoridad competente podrá, previa solicitud, acceder a estos registros.

En el Reglamento se establece asimismo un sistema para el rápido y eficaz intercambio de información entre Estados miembros.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la identificación y al registro de animales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE⁽²⁾, establece que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que se pueda localizar la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben extenderse a los movimientos de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993,

(1) DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 29.

(2) DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56.

Considerando que el artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE, establece que la identificación y el registro, previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, de los animales procedentes de terceros países que entren en la Comunidad, deben efectuarse en el lugar de destino de los animales, excepto en el caso de que los animales estén destinados al sacrificio o de que se trate de équidos registrados;

Considerando que para la gestión de determinados planes comunitarios de ayuda al sector agrario es necesaria la identificación individual de determinados tipos de ganado; que el sistema de identificación y de registro debe, por lo tanto, adecuarse a la aplicación y al control de dichas medidas;

Considerando que para la correcta aplicación del presente Reglamento es necesario lograr un rápido y eficiente intercambio de datos entre Estados miembros; que en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87 del Consejo⁽²⁾, y en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica⁽³⁾, se establecen disposiciones comunitarias al respecto;

Considerando que los propietarios o los encargados de las explotaciones deben mantener registros actualizados de los animales en ellas presentes; que toda persona que se dedique al comercio de animales debe llevar un registro de sus transacciones; que la autoridad competente debe poder, previa solicitud, acceder a dichos registros;

(1) DO nº L 144 de 2. 6.1981, p. 1.

(2) DO nº L 90 de 2. 4.1987, p. 3.

(3) DO nº L 351 de 2.12.1989, p. 34.

Considerando que para permitir la rápida y exacta localización de los movimientos de animales, éstos deben ser identificados mediante una marca e ir acompañados en cada uno de sus desplazamientos por un documento; que la forma y el contenido de la marca y el documento adjunto, cuando no sea necesario ningún otro documento comunitario, deben ser idénticos en toda la Comunidad;

Considerando que deben adoptarse disposiciones que eximan de las obligaciones relativas a marcas y documentos respecto a los animales que sean conducidos directamente de la explotación al matadero; que, no obstante, estos animales deben ser en todo caso identificados de forma que se pueda localizar su explotación de origen;

Considerando que los animales cuya marca se haya borrado o se haya vuelto ilegible deberán ser marcados de nuevo bajo la supervisión de la autoridad competente;

Considerando que el presente Reglamento no debe afectar a las condiciones específicas establecidas en la Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen⁽¹⁾ o a las disposiciones de aplicación pertinentes, establecidas de conformidad con la Directiva 91/496/CEE;

Considerando que debe establecerse un procedimiento de Comité de gestión para la adopción de las disposiciones de aplicación necesarias y para el complemento o la modificación de los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO nº L 59 de 2.3.1989, p. 33.

Artículo 1

El presente Reglamento establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales.

Se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 89/153/CEE ni de las disposiciones de aplicación establecidas de acuerdo con la Directiva 91/496/CEE.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) explotación: todo recinto en el que se mantengan o manipulen animales;
- b) granja: establecimiento agrario, distinto de los locales comerciales o de los mercados, en el que se mantengan regularmente animales de los contemplados en la letra c);
- c) animal: animal de la especie bovina, ovina, caprina o porcina, o venado criado en una explotación;
- d) propietario o encargado: persona física o jurídica que ostente la propiedad de animales o esté encargada de su mantenimiento, obtenga con ello una retribución económica o no;
- e) autoridad competente: autoridad pública coordinadora mencionada en el artículo 3, o cualquier autoridad en la que se hayan delegado funciones en aplicación del presente Reglamento;
- f) movimiento: desplazamiento de los animales de una explotación a otra.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una autoridad pública coordinadora, responsable de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, e informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de la identidad de dicha autoridad. Dicha autoridad velará por que los servicios de inspección de la Comisión y los de su propio Estado miembro, responsables de los asuntos veterinarios o zootécnicos o de la ejecución de los programas comunitarios de ayuda, tengan acceso a toda la información relacionada con el presente Reglamento.

Artículo 4

1. Cada autoridad competente establecerá una lista de todas las explotaciones situadas en su territorio.
2. Los propietarios o encargados de las explotaciones llevarán un registro permanente de todos los animales que haya en la explotación y lo pondrán a disposición de la autoridad competente en cualquier momento en que ésta lo solicite.
3. En el registro se inscribirán todos los movimientos de entrada y salida de animales de la explotación, así como los nacimientos y muertes de animales en la explotación, precisando las fechas de todos estos acontecimientos.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, antes de que un animal salga de su explotación de nacimiento, deberá ser identificado con una marca de conformidad con lo establecido en el Anexo A.
2. La marca comportará un código alfanumérico, correspondiente a la explotación, asignado por la autoridad competente.

3. Cuando se trate de ganado vacuno, el código alfanumérico mencionado en el apartado 2 deberá además permitir la identificación de cada animal. Se imprimirá antes de que el animal tenga catorce días o, en cualquier caso, antes de que abandone su explotación de nacimiento. Los códigos proporcionados a cada explotación se utilizarán en orden numérico.
4. No se podrá eliminar ninguna marca sin el permiso de la autoridad competente. Cuando una marca se haya borrado o se haya vuelto ilegible, se deberá imprimir otra inmediatamente, de acuerdo con el presente artículo, tarea que realizará o supervisará la autoridad competente. El propietario o el encargado inscribirán la nueva marca en el registro mencionado en el apartado 2 del artículo 4.
5. Todo animal importado de un tercer país deberá ser marcado, en cumplimiento del presente artículo, dentro de los catorce días siguientes a su llegada a la explotación de destino, excepto si dicha explotación es un matadero.
6. Los requisitos para la identificación individual permanente de determinados tipos de animales, además de los bovinos, podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 6

1. En cada movimiento, los animales serán identificados con una marca de conformidad con lo establecido en el artículo 5, e irán acompañados de un documento establecido con arreglo a los requisitos contenidos en el Anexo B. No obstante, este documento de movimiento no será necesario cuando los animales vayan acompañados de otro certificado o documento exigido por la normativa veterinaria o zootécnica comunitaria.
2. El documento de movimiento permanecerá en poder del propietario o encargado de los animales en la explotación de destino, por lo menos durante doce meses a partir de la fecha de llegada del animal.

Artículo 7

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos del apartado 1 del artículo 5, excepto si se trata de ganado vacuno, y a los del artículo 6, cuando se trate de animales que se desplacen directamente de la granja al matadero, sin pasar por otra explotación si ambas instalaciones se hallan en el territorio de la misma autoridad competente. En estos casos, velará por que los animales estén identificados de forma que se pueda localizar rápidamente su granja de origen.

Artículo 8

Los propietarios o encargados, y las personas que participen en el transporte, comercialización o sacrificio de animales facilitarán a la autoridad competente, a su demanda, datos sobre el mantenimiento o movimiento de los animales que hayan tenido en propiedad, criado, transportado, comercializado o sacrificado, así como todos los pormenores al respecto.

Artículo 9

1. Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.
2. Las disposiciones de los Anexos podrán ser completadas o modificadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹⁾, en adelante denominado "Comité".
2. En caso de que se haga referencia al procedimiento descrito en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

La Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un periodo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

(1) DO nº L 255 de 18.10.1968, p. 23.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones específicas necesarias para sancionar toda infracción del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor al trigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO A

Condiciones para las marcas

Las marcas deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

1. Deberán ser chapas para las orejas o tatuajes.
2. Deberán ser imposibles de falsificar, fáciles de leer y de una única utilización.
3. Deberán ser de tal calidad que, en circunstancias normales, permanezcan legibles sobre el animal durante toda su vida.
4. No deberán causar daños al animal.
5. La primera letra de la marca deberá permitir identificar al Estado miembro de la siguiente forma:

B	Bélgica
D	Dinamarca
E	Irlanda
F	Francia
G	Alemania
H	Grecia
I	Italia
L	Luxemburgo
N	Países Bajos
P	Portugal
S	España
U	Reino Unido

ANEXO B

Condiciones que deben reunir los documentos de desplazamiento

Deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Cuando corresponda, el número de identificación completo de la marca.
2. La dirección del lugar de origen y el nombre o dirección del propietario o criador de los animales.
3. La dirección del lugar de destino y el nombre y dirección del propietario o criador de los animales.
4. El nombre y la dirección del transportista.
5. El número de matrícula del medio de transporte.
6. La fecha de transporte.

COM(92) 148 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-92-165-ES-C

ISBN 92-77-43250-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo